



RECURSO DE REVISIÓN 43/2019 S.E.
ACTOR: ***1.**
AUTORIDAD: SÍNDICA
PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirmar la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, de la Sala Especializada de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora de Obras	Directora de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Sindicatura Procuradora	Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California (Abrogada).
Ley de Obras Públicas	Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado De Baja California.
Reglamento Municipal	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1. El 18 de julio de 2019, se notificó a la actora el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad dictado el 15 de julio de 2019, por la presunta existencia omisiones de la actora, como Jefa del Departamento de Gestión y Coordinación Legal.

2. Las obligaciones que presuntamente no fueron ejercidas por la parte actora, fueron las siguientes:

- Llevar a cabo el procedimiento de rescisión de contrato de obra, con motivo del incumplimiento de contrato de obra *****2;
- Implementar las medidas de apremio, las cuales consistían en el pago de penalidades a las que la empresa contratista fue acreedor;
- Solicitar la devolución total del anticipo más intereses;
- Hacer efectivas las pólizas de fianzas a favor del Ayuntamiento.

3. El 23 de septiembre de 2019, se emitió resolución administrativa dentro del procedimiento de responsabilidad *****3 en contra de la actora, en la que, se determinó sancionar a la actora con inhabilitación para ejercer cargo público por un año y sanción económica por la cantidad de \$704,930.84 pesos m.n. (setecientos cuatro mil novecientos treinta pesos y ochenta y cuatro centavos moneda nacional).

Antecedentes de primera instancia

4. En contra de dicha resolución, el 21 de octubre de 2019, *****1, presentó demanda de nulidad ante la otrora Sala Auxiliar de este Tribunal.

5. Por acuerdo de 26 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

6. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 26 de febrero de 2021, la Sala Especializada, dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución administrativa dentro del procedimiento *****3, por lo que hace a *****1.

7. La Sala Especializada concluyó que la resolución administrativa carecía de legalidad, al no existir elementos objetivos de responsabilidad administrativa contra la actora y que la autoridad no justificó por qué la actora en su carácter de Jefa del Departamento de Gestión y Coordinación Legal tenía atribuciones para realizar las conductas que dijo omitió efectuar, en relación con el contrato de obra *****2, por lo que, consideró se actualizó la causa de nulidad fracción IV, del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Antecedentes en segunda instancia

8. Inconforme con la sentencia primigenia, el 24 de marzo de 2021, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 27 de abril de 2021.

9. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos del juicio al suscrito Magistrado para formular proyecto de resolución.

11. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a resolver, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción VIII de la Ley del Tribunal.

13. **PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que, lo interpone la autoridad demandada contra la sentencia definitiva, conforme a la fracción IV del artículo 94 de la Ley del Tribunal.

14. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la autoridad demandada mediante oficio el 9 de marzo de 2021 y surtió efectos al día hábil siguiente al que fue hecha, 10 de marzo del mismo año, conforme a los artículos 38 y 39 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 11 al 25 de marzo de 2021.

15. Descontando los días 13,14, 20 y 21 de marzo del 2021, por corresponder a sábados y domingos, así como el día 15 de marzo de la misma anualidad, conforme al calendario del Tribunal.

16. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 24 de marzo de 2021, fue oportuna su interposición.

17. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el delegado de la autoridad demandada, quien se encuentra debidamente autorizado en el juicio.

AGRAVIOS

18. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

19. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

20. La recurrente en su único agravio, tilda de ilegal la sentencia recurrida, argumentando en esencia que:

a) La Sala se aparta de la litis, pues no resolvió conforme a los argumentos vertidos en la demanda, sino que sustituyó a

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

la actora, lo cual resulta evidente en las conclusiones de la sentencia.

b) La autoridad demandada al emitir la resolución administrativa sí atendió los reclamos que realizó la actora en sus alegatos, ya que, en la resolución impugnada se concluyó que los alegatos no aportaban elementos favorables a su defensa, lo cual, no implicó una omisión, pues, sí existió un pronunciamiento de la autoridad demandada al respecto.

c) No es un argumento de trascendencia que el numerario correspondiera o no, al Ramo 33, ya que, el tema de fondo era si el contratista había cumplido o no con el contrato *****2.

d) El seguimiento hasta la total conclusión del contrato incumplido, le correspondía a la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana, por conducto de la Subdirección de Normatividad, mediante la Jefatura de Departamento de Gestión y Coordinación Legal, de la cual, la actora era jefa.

e) La respuesta que proporcionó el Consejero Jurídico sobre la obligación de la actora de atender y dar seguimiento a las pólizas y contratos, no le causó agravio a la actora.

f) Es falso que la actora no tenga facultades para dar seguimiento, control y demás, a los contratos, pues, quienes tienen puestos de confianza están obligados a ello, como en este caso, la actora como jefa de Departamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidad.

g) La parte actora no debate los fundamentos y motivos contenidos en la resolución administrativa, pues solo expresa que las obligaciones que le fueron atribuidas eran inherentes a diversos funcionarios.

h) La actora no combatió que las conductas por las cuales fue sancionada administrativamente se hubiesen considerado como graves.

ESTUDIO

21. Por razón de técnica jurídica los argumentos serán analizados en un orden diverso al expuesto para una mejor exposición y en conjunto, cuando así lo amerite.

22. En principio, es de precisarse que, la Sala determinó la nulidad de la resolución impugnada, concluyendo que, no existió responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo *****3, únicamente por lo que hace a la actora, en base a los siguientes argumentos:

- La facultad de rescindir contratos celebrados por el Ayuntamiento de Tijuana compete al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana o al titular de la dependencia que en su caso se delegue tal atribución;
- Las penas convencionales previstas en el contrato de obra número *****2 se aplican como retenciones económicas;
- El contrato de obra número de *****2 no prevé medidas de apremio para efectos de requerir directamente a la empresa contratista para que devuelva el anticipo que le fue pagado más sus intereses;
- Conforme a la cláusula décima octava del contrato de obra número *****2, las garantías otorgadas por la empresa contratista solo se pueden hacer efectivas una vez que se rescinda el contrato.

23. Son inoperantes los argumentos de los incisos a) y b) pues parten de premisas falsas.

24. Respecto a lo señalado en el inciso a) referente a que la Sala sustituyó los conceptos de impugnación de la demanda, resulta contrario a la verdad.

25. En efecto, del considerando cuarto de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala declaró fundados los motivos de inconformidad primero y quinto, así como del hecho 15, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, a la luz del estudio realizado de la demanda.

26. Lo que permite concluir que la Sala sí tomo en cuenta los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda para resolver en sentencia y, evidencian que la afirmación de la recurrente no es verás, por tanto, es innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto, dada la ineficacia de su aseveración.

27. En relación a lo dicho por la impetrante en el inciso c) referente a que el fondo del asunto era el cumplimiento del contrato de servicios multicitado y no que el numerario proviniera de aportaciones federales correspondientes al Ramo 33, debe decirse que dichas razones no fueron emitidas en la sentencia, por tanto, son inatendibles al ser ajenas a la realidad y resulta ocioso abundar en ellas.

28. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)² de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de

² Registro digital: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**

29. Ahora, del agravio en el inciso f) y d), la autoridad manifiesta que la actora sí tenía facultades para dar seguimiento y control de los contratos, pues quienes tienen puestos de confianza tienen esa obligación, en este caso, la actora como Jefa de Departamento, quien era subordinada de la Subdirección de Normatividad y de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana.

30. Los argumentos de agravio son inoperantes, pues en el fallo recurrido se advierte que la Sala emitió razonamientos al respecto no controvertidos:

31. La Sala manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, en relación al argumento de defensa en el juicio de la autoridad demandada, respecto a los motivos de inconformidad en análisis, en el que señalo que era falso que la actora no tuviera facultades para llevar a cabo el seguimiento, control y demás de los contratos, dado que el seguimiento a los trámites relevantes y sobre todo que estén incompletos se les debe dar seguimiento puntual por quienes tengan puestos de confianza, por lo que era parte de su obligación como Jefa del Departamento que ostentaba, debe determinarse que el argumento esgrimido es infundado.

*Lo anterior, en virtud de que, como ha quedado precisado en el presente fallo, la autoridad no justificó en la resolución impugnada por qué la actora en su carácter de Jefa del Departamento de Gestión y Coordinación Legal tenía atribuciones para realizar las conductas que señaló omitió efectuar en relación al contrato de obra pública número *****2.”*

(foja 1985, vuelta)

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

32. Como se advierte, las razones de la sentencia, descansan en que, la resolución impugnada no justificó que la actora tuviera atribuciones para realizar las conductas que dijo omitió efectuar, sin que la autoridad recurrente probara lo contrario, esto es, que sí lo hubiese justificado en la determinación combatida; y, no pretender modificarla en revisión, ya que el acto impugnado debe analizarse tal y como fue emitido³.

33. También son inoperantes los argumentos reseñados en los incisos b), e), g) y h), ya que van dirigidos a soportar la resolución administrativa impugnada en primera instancia, pues, el objeto de control en el presente recurso de revisión es la sentencia, la cual no se está combatiendo en ellos.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno.⁴

35. En consecuencia, ante lo ineficaz de los argumentos de agravio analizados, la sentencia impugnada debe confirmarse en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se,

³ **“ARTICULO 54.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.** En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma. (...).”

⁴ **JURISPRUDENCIA 3/2020**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria a Pacífico, S.A. de C.V. -Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California. - 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo. - Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali. - 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos. - Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. - Promovente: Noe Gaytán Monroy. - Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana. - 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese por como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR/amhr

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,2 Y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: CONTRATO, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2,3,6,7 Y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: RESOLUCION, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2,3 Y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 43/2019 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.